



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3, 81, 85, 87 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 1, 2, 3, 4, 8, 13, 14, 18 FRACCIONES II, VII, 20, 26 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, 2, 3, 7, 8, 10, 13, 14, 28, 40, 41, Y 55 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 3° el derecho de todos los individuos a recibir educación, que el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano.

**SEGUNDO.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece en su artículo 3° que al Estado corresponde impartir, promover y atender la educación media superior y superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuvan al desarrollo del individuo.

**TERCERO.** Que la Ley de Educación del Estado de Nuevo León determina en sus artículos 2 y 10, que todo individuo tiene derecho a recibir educación con las mismas oportunidades de acceso, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables, promoviendo y atendiendo directamente todos los tipos y modalidades educativas, incluido el superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

**CUARTO.** Que el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018 impulsa una cultura emprendedora, al fomentar los conocimientos, habilidades y aptitudes hacia la investigación y la innovación, dando prioridad al desarrollo de programas educativos flexibles y con salidas laterales o intermedias.

**QUINTO.** Que el Programa Sectorial de Educación del Gobierno Federal impulsa el desarrollo de la oferta de educación abierta y en línea, promueve la diversidad de la



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

oferta educativa para que ésta sea pertinente a los distintos requerimientos sociales, ambientales, productivos y regionales y propone el reconocimiento de las competencias adquiridas en el trabajo o de forma autodidacta en el sistema educativo nacional.

**SEXTO.** Que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, destaca la riqueza del capital humano como factor fundamental en el desarrollo económico del Estado, con el enfoque de Triple Hélice –Instituciones académicas, gobierno e iniciativa privada-; propone desarrollar las ventajas competitivas de cada región, a través de alternativas educativas eficaces e innovadoras, que fomenten en los jóvenes y adultos su formación para la vida laboral y social, apuntando como aspiración relevante ofrecer educación pertinente, de calidad y humanista, para que todos los nuevoleonenses se superen y alcancen la plenitud, garantizando el derecho a la educación con equidad e inclusión, conscientes de su potencial de desarrollo.

**SÉPTIMO.** Que el Plan Estatal mencionado dispone incrementar el ecosistema de innovación estatal, para convertir a esta Entidad en una región altamente competitiva a nivel mundial, que sólo la formación profesional de alto nivel puede generar, para poder enfrentar con solvencia los retos que propone el desarrollo tecnológico, la competencia comercial nacional e internacional y la reforma energética que tiene un impacto particular en nuestro Estado.

**OCTAVO.** Que debido al significativo crecimiento de la demanda de jóvenes y adultos por cursar estudios de educación media superior y superior en todas las regiones del Estado -y frente a instituciones públicas que operan a su máxima capacidad e instituciones particulares que tienen opción de crecimiento pero están limitadas para resolver el problema social en virtud de sus costos-, es indispensable llevar a cabo acciones de interés público que garanticen la cobertura educativa a través de servicios adecuados al perfil de la demanda y las necesidades sociales y económicas del Estado.

Por ello, el Ejecutivo a mi cargo ha estimado oportuno y necesario la creación de una universidad pública que tenga por objeto proporcionar educación media superior y superior, con una profunda responsabilidad social que imparta, coordine y promueva las modalidades de educación escolarizada, no escolarizada y mixta, aprovechando las tecnologías de información y comunicación más avanzadas, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**DECRETO  
POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**De la Naturaleza y Objeto**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León (UCNL), en lo sucesivo la Universidad, como institución de educación media superior y superior, con carácter de órgano administrativo desconcentrado, integrante del sistema educativo estatal, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León. La Universidad podrá contar con planteles en los lugares que el Ejecutivo del Estado determine.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Consejo: El Consejo Consultivo de la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- II. Modalidades educativas: Por la forma de acceder al proceso educativo: la escolar, la no escolarizada y la mixta
- III. Rector. El Rector de la Universidad Ciudadana de Nuevo León.
- IV. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León.
- V. Universidad. La Universidad Ciudadana de Nuevo León.

**ARTÍCULO 3.-** La Universidad tiene por objeto brindar servicios de educación media superior y superior en las modalidades educativas Escolarizada, No Escolarizada y Mixta. Operará con base en el modelo pedagógico aprobado por la Secretaría de Educación, conforme a los planes y programas de estudio que apruebe ésta, en el marco normativo del Sistema Educativo Estatal.

**ARTÍCULO 4.-** En la Universidad podrán expresarse todas las corrientes de pensamiento, respetando la pluralidad y los principios de libertad de cátedra e



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

investigación. Queda prohibida la discriminación por condiciones de género, religión, preferencia sexual, función profesional, origen socioeconómico, étnico, regional o cultural.

**ARTÍCULO 5.-** La Universidad tendrá a su cargo la responsabilidad de aplicar el Modelo Nuevo León de Educación Virtual de Nivel Superior, aprobado por la Secretaría de Educación, basado en el uso de tecnologías de información y comunicación, el acceso flexible a redes del conocimiento y la realización de procesos de aprendizaje pertinentes, para fines de formación integral de estudiantes y trabajadores, así como de su evaluación y certificación como egresados altamente calificados, quedando bajo su responsabilidad operarlo en los términos del presente instrumento.

**ARTÍCULO 6.-** Para la consecución de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes facultades:

- I. Impartir educación media superior y superior en sus niveles de técnico superior universitario, licenciatura, especialización, maestría y doctorado con validez oficial para formar estudiantes y profesionistas competentes, con un amplio sentido ético, humanístico y un sólido compromiso social.
- II. Operar con las modalidades educativas escolarizada, no escolarizada y mixta, orientados a la formación integral de estudiantes, docentes e investigadores.
- III. Implementar los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación, en donde se incorporarán los contenidos locales o regionales que contribuyan a satisfacer las necesidades de las comunidades y regiones del Estado.
- IV. Dirigir, operar y evaluar el Modelo Nuevo León de Educación Virtual de Nivel Superior, aprobado por la Secretaría de Educación.
- V. Desarrollar los programas de educación, capacitación y certificación que actualicen y fortalezcan las competencias y habilidades de los estudiantes, formando individuos con actitud científica, creativos, con espíritu emprendedor, innovador, orientados al logro y a la superación personal permanente, solidarios, sensibles a las realidades humanas, integrados efectivamente y comprometidos con el progreso del ser humano, del país y del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- VI. Crear y promover bases científicas que alienten formas autónomas de desarrollo y propicien que la innovación se integre en forma armónica y productiva.
- VII. Administrar los centros, institutos, asociaciones, patronatos y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.
- VIII. Promover propuestas educativas innovadoras y líneas de investigación encaminadas a superar rezagos sociales, económicos y desequilibrios regionales.
- IX. Producir materiales educativos y facilitar a estudiantes y docentes el acceso y utilización de los mismos en el proceso de aprendizaje.
- X. Organizar y regular los servicios de mediación docente y asesoría a estudiantes.
- XI. Capacitar y actualizar a los docentes y personal técnico especializado para la prestación de los servicios de mediación, asesoría y atención a los estudiantes.
- XII. Establecer los mecanismos para que el proceso de aprendizaje se realice con el apoyo de herramientas tecnológicas y las conexiones de comunicación correspondientes.
- XIII. Planear, ejecutar y evaluar las actividades académicas garantizando la pertinencia en la formación de los estudiantes.
- XIV. Expedir certificados, títulos, grados académicos, constancias y diplomas conforme a los planes y programas aprobados.
- XV. Otorgar becas y apoyos a estudiantes en situación de vulnerabilidad, así como otros estímulos por resultados sobresalientes en el desempeño académico o por necesidades específicas de inclusión y equidad.
- XVI. Establecer equivalencias y revalidar estudios del mismo tipo educativo.
- XVII. Gestionar convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la prestación de los servicios educativos.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- XVIII. Tramitar y poner a consideración de la Secretaría la incorporación de instituciones públicas y privadas al Modelo Nuevo León de Educación Virtual de Nivel Superior, que hayan obtenido Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en las modalidades No Escolarizada y Mixta y cumplan con los requisitos reglamentarios de la operación del Modelo.
- XIX. Realizar estudios e investigaciones para el desarrollo y uso de tecnologías de información y comunicación en los servicios educativos.
- XX. Establecer mecanismos para la prestación del servicio social y la realización de estancias y prácticas profesionales.
- XXI. Producir, editar, explotar y difundir obras impresas, digitales, audiovisuales y de cualquier otro tipo que contribuyan a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico y de la cultura en general.
- XXII. Adquirir, aprovechar, administrar, desarrollar y utilizar tecnologías de información y comunicación necesarias para el cumplimiento de su objeto.
- XXIII. Auspiciar investigaciones científicas y proyectos de desarrollo tecnológico, registrando las patentes industriales y los derechos de autor que se generen, a favor del Estado de Nuevo León.
- XXIV. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**TÍTULO SEGUNDO**

**De la Estructura de la Universidad**

**Capítulo I  
Del Gobierno de la Universidad**

**ARTÍCULO 7.-** La Universidad tendrá la siguiente estructura de Gobierno:

- I. El Consejo Consultivo.
- II. El Rector.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## Capítulo II Del Consejo Consultivo

**ARTÍCULO 8.-** El Consejo Consultivo de la Universidad estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Por parte del Gobierno del Estado:
  - a) El Secretario de Educación del Estado, quien lo presidirá;
  - b) El Rector de la Universidad, quien fungirá como su Secretario;
  - c) El Secretario General de Gobierno;
  - d) El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
  - e) El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación del Estado, quien sustituirá al Secretario de Educación del Estado en sus ausencias; y
  - f) El Rector del Instituto de Investigación, Innovación y Estudios de Posgrado para la Educación.
- II. Por parte del Gobierno Federal:
  - a) Un representante de la Secretaría de Educación Pública, designado por su Titular, a invitación del Ejecutivo del Estado.
- III. Por parte de la Sociedad:
  - a) Un representante de una institución de educación superior pública, que opere servicios de educación virtual, nombrado por el titular de la Secretaría.
  - b) Dos representantes del sector empresarial, nombrados por el titular de la Secretaría.

Los miembros del Consejo Consultivo emitirán sugerencias para el funcionamiento de la Universidad.

Cada integrante del Consejo Consultivo designará un suplente.

Los integrantes del Consejo Consultivo no podrán ocupar cargos administrativos en la Universidad, durante el año inmediato siguiente a la conclusión de su encargo.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al Consejo Consultivo:

- I. Emitir recomendaciones sobre los planes y programas de estudio de nivel medio superior y superior, en las modalidades educativas Escolarizada, No Escolarizada y Mixta.
- II. Emitir recomendaciones sobre la normatividad interna de la Institución y el Modelo Nuevo León de Educación Virtual de Nivel Superior, dando seguimiento a su implementación.
- III. Conocer y emitir recomendaciones referentes al Plan Estratégico y el Programa Anual de Trabajo.
- IV. Conocer los proyectos en los ámbitos académico, tecnológico, administrativo, de coordinación y cooperación, así como de investigación, vinculación y extensión, tendientes al mejor cumplimiento del objeto de la Universidad.
- V. Observar el cumplimiento de las normas que regulen las condiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes.
- VI. Sugerir acciones para el funcionamiento de la estructura orgánica de la Universidad.
- VII. Conocer y sugerir criterios y lineamientos conforme a los cuales se otorgarán las becas y demás apoyos a los estudiantes de la Universidad.
- VIII. Conocer los informes que rinda el Rector sobre las actividades y programas de trabajo de la Universidad.
- IX. Las demás que le confieran el presente ordenamiento y otras normas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de manera extraordinaria, cada vez que su Presidente lo convoque.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

### Capítulo III Del Rector y las Divisiones Académicas

**ARTÍCULO 11.-** El Rector será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 12.-** Para ser Rector de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. Contar con Título Profesional de nivel superior y de preferencia con estudios de Posgrado;
- IV. Poseer méritos profesionales reconocidos y solvencia moral; y
- V. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, dirigente de partido político o dirigente sindical

**ARTÍCULO 13.-** El Rector de la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión de la Universidad.
- II. Formular y presentar al Consejo Consultivo el Plan Estratégico y el Programa Anual de Trabajo.
- III. Emitir los lineamientos generales para la organización y funcionamiento académico, administrativo y tecnológico, previamente aprobados por el titular de la Secretaría.
- IV. Presentar para su aprobación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad ante el titular de la Secretaría.
- V. Dirigir las actividades académicas.
- VI. Dar a conocer los planes y programas de estudio aprobados por el titular de la Secretaría.
- VII. Informar al Consejo Consultivo la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones, previamente aprobadas por el titular de la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

- VIII. Someter a la consideración del titular de la Secretaría los convenios, contratos, subrogaciones y demás instrumentos jurídicos relacionados con el objeto de la Universidad.
- IX. Designar al personal académico de la Universidad.
- X. Proponer al Titular de la Secretaría la estructura orgánica de la Universidad para su autorización.
- XI. Proponer los candidatos a titulares de las Divisiones Académicas al titular de la Secretaría.
- XII. Presentar al Consejo Consultivo los resultados del Programa Anual de Trabajo.
- XIII. Presentar al Consejo Consultivo los lineamientos generales y demás disposiciones normativas para el funcionamiento de la Universidad, previamente aprobadas por el titular de la Secretaría.
- XIV. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**ARTÍCULO 14.-** La Universidad contará con las áreas académicas que sean aprobadas por el titular de la Secretaría.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Reglamento de la Universidad que defina su estructura organizacional, será expedido en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** La instalación del Consejo Consultivo deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la designación del Rector.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

Dado en el Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León el 18 de mayo de 2016.

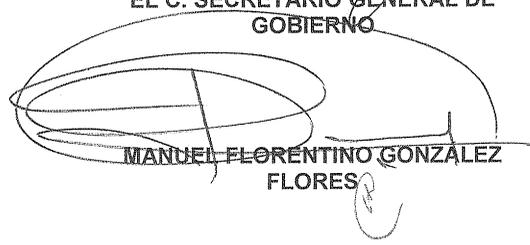


GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO

  
MANUEL FLORENTINO GONZALEZ  
FLORES

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

  
ESTHÉLA MARÍA GUTIÉRREZ GARZA

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto por el que se crea la Universidad Ciudadana de Nuevo León, de fecha 18 de mayo de 2016.